



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00482- 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 28 septiembre 2021.

Analizada la demanda se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28- 3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág 7 doc. 3.]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que las partes son personas, jurídica la ejecutante cuya existencia y representación están acreditadas [pág 14-17 doc. 6, 19-37 doc 8-9-], y la parte ejecutada es persona natural mayores de edad, de quienes se presume la capacidad negocial [Artículo 53 y 54 del CGP]. Hay derecho de postulación en quien formula la demanda [Artículo 73 CGP].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; el documento adosado como títulos ejecutivos – “pagaré” es apto para tal fin [pág. 10-13 doc. 4-5], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento TUYA S.A, identificada con nit 860.032.330 – 3 y a cargo de Fanny Guerrero Pérez con c.c. No. 24.601.716, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	INTERESES SEÑALADOS EN EL TITULO	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
				DESDE	HASTA
1	<b>PAGARE 9992655844 49 (pág. 10-13 doc. 4-5)</b>	\$ 5.485.491,00=	\$2.632.284,00	13 agosto 2021	Hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.				

**SEGUNDO:** Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, con c.c. 98.525.657 y T.P. 133.396 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al endoso conferido.

**QUINTO:** Reconocer la autorización solicitada para su dependiente judicial a los siguientes estudiantes de derecho.

5.1. Julio Alejandro Ruiz Monsalve con c.c. 1152201819

5.2. Julián David Gómez Clavijo con c.c. 1152207606

5.3. Juan Carlos Arroyave Monsalve C.C. 98657919

5.4. Andrés Felipe Arroyave Gonzalez C.C. 1038411660

5.5. Sara Lucia Trejo Moreno c.c. 1085943171

5.6 Paula Andrea Chaverra Madrid c.c. 1020481933

Quienes tendrán la facultad de acceder al proceso [Artículos 26 y 27, Decreto 196 de 1971].

**SEXTO:** Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) y acreedor hipotecario, bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente,

dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Ljrp

Se notifica por estado el 29 septiembre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b023553b1bb65df3a0f4bb95cfc8948ae69f657e6fcb6e813289b5e8dccb181**

Documento generado en 28/09/2021 02:23:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**